

I COLOQUIO DE HISTORIA Y MEDIO FISICO

**LAS ORDENANZAS DE RIEGO DE ALMERIA
AÑO 1.755**

Manuel Gómez Cruz

Instituto de Estudios Almerienses
Departamento de Historia
1.989

LAS ORDENANZAS DE RIEGO DE ALMERIA. Año 1.755

Manuel Gómez Cruz

1.- INTRODUCCION

La ciudad de Almería y su término están situadas en el amplio golfo de su nombre, sobre una llanura aluvial atravesada por el río Andarax. Es la cabecera de la Andalucía subdesértica (1).

El rasgo más acusado de su climatología es la aridez, consecuencia de unas altas temperaturas y unas precipitaciones escasas, irregulares y frecuentemente torrenciales y violentas. El profesor Capel ~~p~~ Molina estudioso de este tema aporta un sin fin de datos en sus numerosos trabajos publicados, el más temprano: "El clima de Granada y Almería" (2) y los más recientes aparecidos en los últimos números de la Revista "Paralelo 37". La incidencia de las precipitaciones en la agricultura almeriense es evidente. La escasez o irregularidad de lluvias ha concentrado el regadío en valles de ramblas y ríos, en donde la circulación freática de agua ha generado auténticos vergeles. Aunque pequeño en extensión el regadío es el que de modo real sustentó a la población (3).

Sermet, al contemplar el paisaje agrario almeriense, escribe: "Desde el puente por donde pasa la carretera de Murcia el

1104

naranjal es un bosque sin claros. A primera vista resulta extraña esta fecundidad, pues no se ve agua ninguna en el río.... Pero el agua corre bajo los aluviones y reaparece en siete fuentes, adjudicadas cada una a un pueblo, con reglas muy precisas de utilización” (4).

En el mayor parte de las obras históricas de cierta importancia y de relativa antigüedad se resalta el problema de la sequía y la fertilidad del Rio de Almería. Así Rodrigo Méndez Silva, en su obra Población General de España, refiere que: “Pasa por medio de la ciudad (Almería), debajo de tierra, un río copioso que es cosa maravillosa y muy de ponderar” (5).

Poco después Henriquez de Jorquera, autor de Anales del Reino de Granada, repite la idea con las expresiones siguientes: “Pasa por medio de la ciudad, si bien por debajo de tierra, un copioso río que se hunde antes de su entrada que es cosa de gran maravilla” (6).

Si la climatología ha sido adversa para el desarrollo agrícolas de Almería también el suelo le es desfavorable. La capacidad erosiva de las aguas torrenciales sobre margas y limos del Mioceno y la carencia de vegetación han dado como resultado un paisaje en donde las cárcavas son elemento común y los suelos son esqueléticos o inexistentes.

El hombre almeriense del XVIII luchará para vencer las hostilidades que afectaron al medio físico de su entorno: Sequía, inundaciones y ampliación del suelo agrícola.

2.- EL REGADIO. SISTEMAS DE CAPTACION DE AGUAS.

El medio geográfico de la ciudad, según hemos visto, a través de los rasgos climáticos que le afectan: extremada sequía, irregularidad, torrencialidad de las precipitaciones etc. no favorece el desarrollo de una agricultura floreciente.

La lucha contra la escasez de agua, esfuerzos por controlar las inundaciones y ampliación de las tierras de regadio son

tres hechos permanentes en la agricultura del Siglo XVIII en Almería. Al primero y último de los indicados responde el hombre almeriense con nuevas captaciones de aguas, con mejoras en la distribución y administración de las mismas, con la desecación de los terrenos pantanosos de la Algaida, pago situado en la desembocadura del Andarax, y con la conversión de tierras de secano en regadío. Al segundo corresponden los proyectos de encauzamiento del río y de la rambla de Belén o del Obispo. De manera que, probablemente, no haya un siglo en la vida moderna y contemporánea de Almería donde los esfuerzos por conseguir agua de regadío puedan compararse con los realizados en el siglo XVIII.

1105

Entre los sistemas de captación de aguas documentados en esta centuria figuran: la boquera, la mina o galería, la cimbra, pozos y norias.

El sistema de boquera singulariza las tierras del paisaje almeriense al crear unas parcelas que sólo son secano en los momentos en que no llega el agua turbia o rodada pero tampoco son tierras de regadío ya que no reciben el agua de la tanda de modo periódico y sistemático. Son tierras intermedias como apunta Vilá Valentí (7). Las boqueras que sancionan los distintos apeos de las tierras de los campos de Almería en el siglo XVIII y recogidas por Mariano J. de Toro son las siguientes: Boquera de la Obra Pía, de Alhadra, Nueva de la Obra Pía, Boquera de la Ciudad, del Vizconde, del Carmení, de Orozco, boquera Segunda de Orozco, la de Villalobos y la del Mamí, todas ellas en el Campo y Vega de Acá. La Nueva de Orozco, la de Careaga, la de la Higuera, Morilla, María Muñoz, hasta siete, en el Campo de Allá o del Alquíán (8).

El sistema de captación de aguas por medio de minas consistía en la excavación de una galería en la montaña. Cuando se consideraba que el caudal de agua no aumentaba más se dejaba de excavar. Un ejemplo de este sistema lo encontramos cuando se construye una mina en la Terrera de Orozco (9).

El modo de captación por medio de cimbras tiene su origen cuando menos en época musulmana. Consiste en el aprove-

chamamiento de las aguas subvalveas que discurren por el lecho del río Andarax bajo las arenas. La descripción de una cimbra la encontramos magníficamente expuesta en varias ocasiones del siglo XVIII con motivo de la limpieza de las fuentes Larga y Redonda. En 1.660 hay numerosas quejas por la poca agua que llegaba a la ciudad porque la bóveda y cimbras de la fuente estaban casi “ciegas” (10).

En un reconocimiento que se hizo de las fuentes entre 1731-34 se dice que “La Fuente (Redonda) estaba situada en un plan de tierra inculta, de poco ámbito, en forma de círculo y tenía una bóveda fabricada a cal y canto, con la que se cubría el agua. Estaba remodelada su bóveda para asegurar la conservación del manantial pero al permitir el Ayuntamiento el cultivo de las tierras próximas a ella se inundaba cada vez que se regaban. Su cimbra compuesta de seis lumbreras tenía hundida una de ellas y los cañares de uno y otro márgen le eran perjudiciales” (11).

Toro describe las fuentes de este modo: “La Redonda está situada al final de la Cañada de Boleas, contigua al río. Nace en arena, su taza describe un círculo cuya área es 113 y $\frac{2}{7}$ varas cuadradas, está cubierta de una hermosa bóveda en forma de media naranja de cal y canto y de fábrica árabe de 12 varas de alta, con una chimenea que le da luz y respiración. Tiene su entrada a mediodía y un acueducto con 18 lumbreras de una longitud de 482 varas” (12).

La llamada fuente Larga se encontraba en el alveo del río. Debió ser en su principio un manantial de corta consideración, obrado, sin duda, a consecuencia de los frecuentes hundimientos y secas que se sucedieron en la Redonda. Su cimbra contaba con siete lumbreras. De la fuente del Alquíán tan sólo dice el referido autor que tenía desde el cubo del molino del Mamí hasta su taza, en el plan del río 2.429,5 varas y se originaba en la cabeza de la Acequia Alta. No había datos desde la Reconquista que indiquen el origen de esta Fuente” (13).

A las tres fuentes mencionadas que servían para el riego de esos campos y abastecimiento de la ciudad se añadieron, a partir de 1.735, las de Pechina, Gádor, Huércal, Rioja, Rambla de Tabernas y otras (14).

Además de las fuentes, boqueras y minas existía otro procedimiento de captación de aguas. Nos referimos a los pozos y sobre todo a las norias. A finales del XVIII había en Almería y su vega ochenta movidas por tracción animal (15). Una red de acequias distribuía el agua por los distintos predios de las vegas y campos de Almería. Había cinco acequias en el pago llamado Campo o Vega de Acá de Almería, localizado entre el exterior de la línea de murallas de Levante, la muralla cristiana y la margen derecha del río Andarax, llamadas acequia del Común o de la Ciudad, de Roa, de la boquera de la Ciudad, la del Jaul y la de las Huertas. El otro pago de Almería con tierras de regadío era el campo del Alquián que contaba con las acequias del Bobar, Alta y Palma-Quevedo (16).

3.- HORAS DE AGUA Y TANDAS DE RIEGO: EVOLUCION HASTA EL SIGLO XVIII.

En 1.502, siendo Teniente de Corregidor el bachiller Luís Baeza, por el noble caballero Diego López, Gobernador y Justicia Mayor de Baza, Vera, Guadix, Purchena, Mojacar y los Vélez, tuvo lugar en Almería un acuerdo entre los cabildos secular y eclesiástico al que acudieron representantes del monasterio de Santo Domingo y por el estamento popular los diputados de las parroquias de San Juan, San Pedro y Santiago para hacer el reparto de las aguas de regadío de las tierras de “este campo” y sus huertas y sus apeos correspondientes.

Los cálculos de ambas operaciones dieron como resultados los siguientes: 8.776 horas de agua y 3.902,5 tahúllas a las que se añadieron 97,5 por cuenta de “regastos”, es decir, 4.000, por lo que correspondió a cada tahulla dos horas y cuarto de agua anuales. Este apeo y reparto se aprobó en 1522 y en Enero de 1552 fue “anunciado” el Apeo con adición del pago de Alhadra. La tanda de riegos quedó establecida de 20 en 20 días; correspondió al pago de Alhadra un día y una noche las dos terceras partes del agua de la fuente y se repartió una hora de agua por cada ocho tahúllas (17).

1108

En 1.632 se concedió el privilegio de aguas a la ciudad de Almería por el cual todos los vecinos propietarios de aguas podrían en los años *sucesivos vender el agua que les tocara como cosa propia* (18).

En 1652 se hacía nuevo Apeo de las tierras de Almería. La tanda seguía siendo de veinte días y el número de horas de riego por tanda se elevaba a 480 y seguía regulándose una hora de agua por cada ocho tahúllas (19).

El Apeo de 1734 del campo de Acá de Almería fija la tanda de 28 en 28 días, con un total de horas de riego de 672. Se regulaba cada hora de riego a razón de ocho tahúllas con un sobrante de 35 horas por tanda que daba a beneficio de los alcaldes de aguas por el consumo de las acequias.

La comparación de este apeo (20) con los anteriores ofrece dos novedades:

1ª.- Que de la tanda de 20 días que se mantuvo durante los siglos XVI y XVII, se pasó en el XVIII a una tanda de 28 días con 672 horas de riego.

2ª.- De una superficie de regadío de entre 3.900 y 4.000 tahúllas, en los siglos indicados, se alcanzó en el XVIII a una superficie de regadío real de 5.095.

En la misma fecha, 1734, se hizo Apeo del Campo del Alquíán por el cual quedó establecida su tanda cada 27 días escasos y con 623 horas de agua, a razón de una hora para cada ocho tahúllas (21). En 1.790 las horas de riego de este pago, según un repartimiento que se hizo entre los labradores propietarios para componer la fuente del Alquíán, alcanzaban las 717,75 lo que indica una diferencia de 94,25 horas. Hecho que confirma el aumento del espacio de regadío de este pago en el tiempo considerado (22).

Las huertas de la ciudad llevaban distinto riego. Unas regaban con el agua de la tanda y otras aprovechaban la de la "tandilla" (23).

4.- GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS AGUAS.

El gobierno y administración de las aguas de riego y de abastecimiento público en Almería se fijan nuevamente en el siglo XVIII. Las principales fuentes para su estudio son el privilegio de aguas, el estatuto para el gobierno y recta distribución de las mismas y la Real Ejecutoria de Fernando VI sobre las aguas de Almería. Dichos documentos tienen una vieja historia. El privilegio de aguas toma su modelo en el de la ciudad de Guadix concedido en tiempos de los Reyes Católicos por Real Carta y Provisión de 20 de noviembre de 1494, por medio del cual hacían merced a la mencionada ciudad de nombrar “en cada un año dos alcaldes que conocieran el juzgado de las aguas y pudieran librar y determinar todos los pleitos y causas tocantes al dicho riego. Que las sentencias que los alcaldes diesen y pronunciasen fueran ejecutadas, pero si alguna de las partes se sintiese agraviada por las sentencias dictadas por los alcaldes puedan apelar ante el Corregidor”. Este privilegio de la ciudad de Guadix fue confirmado por Felipe IV. 1109

El privilegio de aguas de Almería, según parece desprenderse de la documentación, tiene el mismo origen y fecha que el dado a Guadix así como también fue confirmado por el propio Felipe IV. Confirmación que está fechada en Madrid a 20 de enero de 1.632. Firmado por el Rey, el Arzobispo de Granada, los Licenciados D. Fernando Ramírez Zarena, D. Diego Corral, D. Juan Chumacero y Sebastián Contreras, escribano del Rey, y registrado por D. Lorenzo Núñez. (24).

El privilegio facultaba a la ciudad de Almería a elegir y nombrar por un año a dos de sus regidores que actuarían como alcaldes de aguas, a los agricultores les permitía la venta de su agua como cosa propia, etc...*la facultad de armar una almadraba* en la jurisdicción de la ciudad y el nombramiento de Alguacil de Penas de Ordenanzas. Sirviendo la ciudad al Rey con 1.000 ducados, pagados en distintos plazos, para hacer frente a los gastos ocasionados en las guerras de Italia y otras partes.

1110

En 1.721 la ciudad de Almería acudía a Felipe V para que aprobase el acuerdo que su Cabildo tomó el 3 de marzo del mismo año, que pretendía erradicar los abusos que se habían cometido en épocas pasadas en la distribución y reparto de aguas, por el que “habiendose traido testimonios a este Ayuntamiento de los Privilegios concedidos a las ciudades de Guadix y Baza para el gobierno y administración de sus aguas...consideró más útil y conveniente al beneficio común de los vecinos y dueños de haciendas el que se observara en esta ciudad lo prevenido y dispuesto en el Privilegio concedido a la ciudad de Guadix...ya que el de Baza, por ser Juez de Letras la persona que ordinariamente gobierna la ciudad, como Alcalde Mayor de la de Guadix, se manda que las sentencias de dicho juzgado de aguas la den los alcaldes de él junto con el Alcalde Mayor...y en el de Guadix, respecto de residir en ella el Corregidor, se ordena (en el Privilegio) que los alcaldes de aguas tengan privativa jurisdicción de las causas en primera instancia y las sentencias que determinen, y por agravio tengan las partes recursos por apelación al Corregidor de cuya sentencia si fuese confirmada la de dichos alcaldes no puede haber recurso a otro tribunal alguno. Lo que considerado por esta ciudad, creyó más conveniente a sus vecinos porque también en ella como en Guadix presidía el Corregidor”. El acuerdo fue aprobado por el Rey, mandando que se guardara y cumpliera. Está fechado en Madrid el 3 de Noviembre de 1.721 (25).

Carlos III aprobó, confirmó y ratificó el Privilegio de aguas de Almería y fue su voluntad “que se mantenga la ciudad de Almería en la propiedad, posesión y uso de la jurisdicción del agua de sus campos y a sus vecinos en la de vender la que le sobrase a otros y con las demás calidades y condiciones que en el Privilegio se contiene sin innovar de su contexto cosa alguna...La Real Cédula de confirmación y ratificación del Privilegio lleva la fecha de San Ildefonso, 3 de Agosto de 1.761 (26).

La Real Ejecutoria se inicia de la manera que sigue; “D.Fernando VI, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias. A vos justicia y Alcalde de aguas de la

ciudad de Almería, salud y gracia, Sabed: que pleito pasó y se trató en al nuestra Corte y Chancillería entre el Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia, que reside en la ciudad de Granada, entre el Deán y Cabildo de la Santa Iglesia de la ciudad de Almería y su Procurador, en su nombre, y el Concejo, Justicia y Regimiento de la dicha ciudad y su Procurador en su nombre de la otra, sobre la adminstración y gobierno de las aguas, adminstración de sus bienas y lo demás en dicho pleito contenido ... “ (27). La sentencia del mencionado pleito confirió el Cabildo Catedralicio la absoluta adminstración de las aguas. La Ciudad presento recurso de agravio ante el Real Consejo y consiguió por Auto 13 de noviembre de 1.754 modificar el provisto a favor del Cabildo Catedralicio en 1.744. Nuevamente la Ciudad, el Cabildo Municipal, recibía la potestad para gobernar las aguas y coadminstrar con la iglesia los bienes anejos a las mismas.

Recomienda, entre otras cuestiones, la Real Ejecutoria a los mencionados Cabildos que nombrasen un diputado capitular por cada uno de ellos para que juntandose redactaran el “Arreglamento que atendida la costumbre y particular derecho de los interesados tuvieron por más justo para el gobierno de repartidor, Acequie-ro ...”(28).

Más adelante se da cuenta de cómo el Cabildo Catedralicio nombra a D. Pedro Joaquin de Murcia, Canónigo Doctoral, Comisario para la elaboración del Estatuto u Ordenanzas de Riego y del nombramiento que hace el ayuntamiento en D. Diego Maria Isla para el mismo cometido.

Dichos comisarios siguiendo las instrucciones de la Real Chancilleria de Granada se reunieron en repetidas ocasiones con el fin de analizar todos los detalles y pormenores que debería contener el nuevo Estatuto y Reglamento de las aguas que regaban la Vega y Huertas y abastecían a la ciudad.

Durante las mecionadas reuniones surgieron discrepancias en puntos tales como el de “Administración de las aguas. Para el Comisario Eclesiástico debía haber administración, mientras que para el Comisario de la Ciudad, basándose en el Auto indicado,

consideraba que correspondía toda la administración de las aguas al Cabildo municipal.

1112 Expresaban su conformidad en puntos relacionados con la distribución de las aguas, en las precauciones que se debían tomar para evitar toda clase de usurpaciones y abusos, según los había habido en épocas pasadas. Finalmente los Srs. Comisarios añadían las razones por las cuales debían coadminstrarse las aguas o por qué debía gobernarlas el Ayuntamiento.

Salvados estos inconvenientes extendieron el Reglamento y Estatuto (29).

5.- REGLAMENTO Y ESTATUTO

El Estatuto se estructura en dos bloques. Los capítulos 9,10,13,15,16, y 17 regulan la administración de los bienes y rentas destinados para las obras y reparos de las fuentes, acequias, etc. Los capítulos del 1 al 8 ,11,12,18,25,26,27, y 37 se centran en el gobierno y manejo de las aguas y los restantes son complementarios de los anteriores.

El Reglamento de aguas regula tanto las destinadas al riego de los campos como las abastecimiento a la ciudad. Su resumen es como sigue:

Capítulo I.- Faculta a los dos Cabildos para nombrar perpetuamente a dos Comisarios los cuales entenderían en la distribución de las aguas.

Capítulo II.- Fija las potestades de los Comisarios. Administración de las aguas de Alhadra, riegos de la Vega y huertas y abastecimientos de la población.

Capítulo III.- Hace referencia al partidor y de su control.

Capítulo IV y V.- Relación de los Comisarios con los cañeros y acequeros.

Capítulo VI.- Trata de los tomaderos de agua de abastecimiento a la ciudad.

Capítulo VII, VIII y IX.- Determinan la limpia y reparos de acequia y fuentes, así como los repartimientos para ello en caso necesario.

Capítulo X, XI, y XII.- Analizan catas, obras y alcubillas de coz, en la red de abastecimiento de aguas a la ciudad.

1113

Capítulo XIII, XIV, XVI y XVII.- Fijan nombramiento de administrador de las fincas y demás bienes de la masa de agua, el arrendamiento y rendición de cuentas anualmente de estos bienes, de su salario, de su misión, etc.

Capítulo XVIII y XIX.- Establecen la distribución de las aguas: 2/3 para el riego de los campos y 1/3 para el abasto de la ciudad y riego de sus huertas. Modo y manera como había de hacerse el riego de la vega, siguiendo este orden: Acequia de Roa, Boquera de la ciudad y Acequia del Jaul.

Capítulo XX.- Fijaba que desde primero de marzo de cada año hasta fin de noviembre, respecto de que desde el expresado tiempo empiezan a necesitarse las aguas, cuya urgencia cesa por las lluvias del invierno, que regularmente acaecen en dicho noviembre, haya de regarse por horas y de ningún modo por tanda, pues siendo el expresado, Acequia de Roa, Boquera y Jaúl, toda el agua que el labrador quiere, se habían experimentado alguna rara vez, que se ha hecho el riego por tanda, muchos graves perjuicios y continuas quejas, como quiera que no alcanzando el agua a muchos de los posteriores perdían enteramente su sembrado, cuando los primeros consumían sin moderación alguna, y más si tenían, como era frecuente, aquellas semillas que necesitaban de más agua, como eran el lino y el panizo, cuyas especies se perdían totalmente, por no alcanzar o llegar muy tarde el agua que le era tan precisa.

Capítulo XXI.- Determinaba las horas de agua por tahúlla en vega y huertas: En la vega, cada 8 ths. dispondrán de 1 hora de agua, mientras que, en las huertas, a cada 4 ths. correspondería 1 hora de agua.

Capítulo XXII y XXIII.- tratan de la necesidad de hacer nuevo Apeo de tierras para adjudicarle las aguas correspondientes a cada hacendado.

1114

Capítulo XXIV.- Señala la distribución temporal y horaria del suministro de aguas para el abastecimiento a la ciudad: desde 1º de marzo hasta fin de abril estaría el agua en la ciudad desde las 6 de la mañana hasta las 10 del día, desde cuya hora se cortaba y se daba a las huertas hasta las 2 de la tarde, hora en que vuelve a cargarse con destino al abasto público hasta las 7 de la tarde en que nuevamente se cortaba y cargaba el agua par el riego de las huertas.

Desde 1º de mayo hasta fin de septiembre se adelantaba y aumentaba una hora más el abasto por la mañana y en 1/2 hora por la tarde, entrando en la ciudad por la mañana desde las 5 hasta las 10, y por la tarde, desde las 2 hasta las 7'30, en que se cortaba el abastecimiento y comenzaba el riego de las huertas.

Capítulo XXV.- Indicaba el número de huertas existentes, 58 que se regaban con la acequia de la ciudad y 9 de ellas tenían doble riego, regulando éste con la acequia de la ciudad:

Capítulo XXVI.- Señalaba el perjuicio que se había causado a las fuentes, al abasto de la ciudad y a los interesados en el riego de las huertas, el haberse sacado, por algunos propietarios, en las riberas de las huertas, huertos en tierra alta.

Capítulo XXVII.- Fijaba el nombramiento de acequeros: 2 acequeros para las huertas, otros 2 para la vega, nombrados por cada uno de los Comisarios.

Capítulos XXVIII y XXIX.- Trataban de los sueldos de acequeros recibían las "garfas" y el valor de los cortes del agua a razón de 12'5 cuartos de vellón por cada corte.

Capítulo XXX.- Describía la manera de realizar las limpieas de las acequias: desde los ojos o manantiales de las fuentes hasta la primera hacienda estaría a cargo del caudal de la masa de agua, y, desde ésta en adelante, los costes de limpieas recaerían sobre cada hacendado, según el número de horas de agua de cada uno de ellos.

Capítulo XXXI.- Determina las multas por usurpación y robo de aguas.

Capítulo XXXII.- Descripción de los tapones de los tomadores de agua correspondientes a la acequia de la ciudad y su mejora.

Capítulos XXXIII.- Establecía los recursos de los labradores ante las denuncias de los acequeros. 1115

Capítulo XXXIV y XXXV.- Trataban sobre la distribución de la cuantía de las multas.

Capítulo XXXVI.- Regulaba las penas en las que podían incurrir los acequeros por abuso en su oficio.

Capítulo XXXVII.- Idem. sobre los Comisarios de aguas por abuso de su cargo (30).

Existe un anteproyecto del Estatuto y Ordenanzas de la fuente Alhadra manuscrito anterior al documento impreso que hemos analizado (31).

La transacción comentada en líneas anteriores, hecha en 1.503, por la cual tenía a bien el Cabildo Catedralicio transferir al de la ciudad el dominio y señorío de las aguas y propiedades de todas las heredades de dicha masa, con cuyos réditos se realizaban las limpias y reedificaciones de acequias, fuentes, aljibes y norias, consistía en: Molino de la Torre, Seis tiendas en la ciudad, una heredad, llamada la Real, con 4 marjales, otra llamada la Portilla, de 5 marjales y otra de 6 de Canjáyar. En la Alquería de Instinción: Un "pedecico" de olivar llamado Ataurique. En la de Illar, una heredad con 23 pies de olivos y 6 ths. de tierra. En Nijar, parte de un molino de pan moler. En Tabernas, 4 pies de olivos.

La escritura de transacción se hizo en presencia de D.Francisco Fernando de Ortega, Deán y Provisor, D.Simón Narváez, Tesorero de la Catedral y Martín González e Villefaña, Luis Ortega, Ginés Portales y Juan de Frías, Canónigos de la Catedral, de una parte, y otra, Luis Guzmán. Alcaide de Almería, el Bachiller Luis de Beloi, Teniente de Corregidor, Gastón de la Torre, Juan Bayle, Diego Oropesa y Juan de Cazorla, Regidores de la ciudad y Hernado de Soto, Procurador Síndico y Juan Roque, Procurador del

Común , todos juntos en Cabildo y en presencia de Cristóbal de Biedma, Escribano público y del concejo de la ciudad (32)

1116 Los pleitos que se relacionan en el preámbulo que precede a los Estatutos se sucedieron a lo largo de los siglos XVI, XVII y finalizan en 1.755. Fueron graves los de 1.539, el de 1.549, en el que D. Pedro Baeza, en nombre del Ilmo. Sr. Obispo de Almería, Diego Hernández Villalán, presentaba quejas ante el bachiller Juan Sabiote, Alcalde Mayor, Diego Aivar, Sebastián de Carriaga, Francisco de Badajoz, Diego de Gibaja, Diego de Valdivieso, Luis de Santa Cruz y Pedro Morales, Regidores y Juan González y Ruy Díaz de Gibaja, Jurado de la Ciudad, en el que denunciaba la falta de aguas en la fuente de la Iglesia Catedral.

A mediados del siglo XVII, en torno a 1.660, hay un nuevo proceso que enfrenta a ambos Cabildos por incumplimiento de las condiciones fijadas en la escritura de transacción de 1.503. Probablemente, el más grave, largo y costoso de estos pleitos fue el que se inicia en 1.730-31 para acabar en 1.755, que arruinó los fondos del Consejo (33) y al Cabildo Catedralicio le supuso un desembolso de 11.572 reales y 17 maravedís (34). El resultado fue la elaboración del estatuto para el gobierno y distribución de las aguas de las fuentes de Almería en el que intervienen D. Pedro Joaquín de Murcia, en nombre de la catedral y D. Diego María de Isla, Regidor del Cabildo Municipal (35) y cuyo auto de aprobación dice: "En la ciudad de Granada en ocho de noviembre de 1.755, visto por S.S^o el Sr. Presidente y Sres. Oidores de la Audiencia los Autos y Concordatos hechos por el Cabildo Eclesiástico de Almería y por el de dicha Ciudad y las peticiones presentadas por ambas partes y lo que por ellas piden a dichos Sres: dijeron, que declaraban y declararon no haber lugar el testimonio pedido por parte de dicha Ciudad y aprobaban todo lo contenido en los capítulos catorce, diez y nueve, veinte, veinte y uno, veinte y dos, veinte y cuatro, veinte y cinco, veinte y ocho y siguientes hasta el treinta y seis inclusive de dicho concordado, en el que están conformes los Comisarios.

Así mismo los capítulos nueve, diez, trece, quince, diez y seis y diez y siete, que tratan de los bienes y rentas destinados

al mantenimiento y reparos de las fuentes, acequias y acueductos, habida cuenta de las adicciones puestas por el Diputado de la Ciudad a los referidos capítulos, declararon deber tocar al Diputado del Cabildo Eclesiástico la coadministración con el de la Ciudad en todo el gobierno y distribución de la aludidas rentas y haciendas.

1117

En cuanto a los quince capítulos restantes que son los ocho primeros, el once, doce, diez y ocho, veinte y seis, veinte y siete y treinta y siete, que miran al manejo y gobierno de las aguas, declararon corresponder al Diputado nombrado por la Ciudad.

El Auto de aprobación se fecha en Granada a nueve de diciembre de 1.755 (36).

La eficacia del Reglamento-Estatuto queda confirmada por la permanencia en el tiempo. Mariano Jose de Toro reseña cómo en 1.848 la coadministración discurría por las mismas directrices del Reglamento (37).

NOTAS

1118

- (1). BOSQUE MAUREL, Joaquín.- *Geografía Regional de España*. Ed. Ariel. Barcelona, 1.968. Pag. 441 y sigs.
- (2). CAPEL MOLINA Jose.- *El clima de Granada y Almería*. Memoria de Licenciatura. Facultad de Filosofía y Letras. Granada 1.971.
- (3). SAEZ LORITE, Manuel.- *El valle del Andarax y el campo de Níjar*. Ed. Secretaria de Publicaciones de la Universidad de Granada. 1.977. Pag. 27 y sigs.
- (4). SERMET, Jean.- *La España del Sur*. Ed. Juventud. Barcelona 1.956
- (5). MENDEZ SIVA, Rodrigo.- *Población general de España y catálogo Real Genealógico de España*. Madrid 1.6 pags 93-94.
- (6). HENRIQUEZ DE JORQUERA, F.- *Anales de Granada. Descripción del reino y ciudad*. Edición preparada por Marin Ocete; Granada 1.934. 2 Vol. T.I pags. 101 y 191-192
- (7). VILA VALENTE, J.- *La lucha contra la sequía en el Suroeste de España*. Ruta Estudios Geográficos. XXII. 1.961 pag. 25-47
- (8). TORO, Manuel, J.- *Memoria de las vicisitudes de Almería y pueblos de su río con relación a su estado agrícola*. Almería 1.849. pag. 143
- (9). A.M.Al.- Legajo 935. Doct. 9
- (10). A.M.Al.- Legajo 898. Doct. 30
- (11). A.M.Al.- Legajo 884. Doct. 4
- (12). TORO, Manuel J.- O.C. pags. 27-29
- (13). TORO, Mnauel J.- O.C. pag 185
- (14). A.M.Al.- Legajo 991 Libro de Actas de 1.793
- (15). A.M.Al.- Legajo 803. Doct. 9
- (16). A.M.Al.- Legajo 716. Doct. 2 y Legajo 1.127 Doct. 20
- (17). A.M. Al.- Legajo 896. Doct. 30 y 4
- (18). TORO M.J.- O.C pag. 148 y sigs.ç
- (19). A.M.Al.- Legajo 73. Docts. 20 y 23
- (20). A.M.Al.- Legajo 716. Doct. 2
- (21). A.M.Al.- Legajo 1.127. Doct. 20
- (22). A.M.Al.- Legajo 75. Doct. 3
- (23). A.M.Al.- Catastro de Ensenada. Libro 1 y Libro de Eclesiasticos y legajo 803. doct. 9
- (24). A.M.Al.- Legajo 41. Doct. nº 4
- (25). A.M.Al.- Legajo 41 Doct. nº 4
- (26). A.M.Al.- Legajo 41. Doct. nº 4
- (27). A.M.Al.- Legajo 41. Doct. nº 4
- (28). A.M.Al.- Legajo 41. Doct. nº 4
- (29). A.M.Al.- Legajo 923. Doct. 20 Reglamento de las fuentes de Alhadra. Folios 34-52 VER APENDICE, 1
- (30). A.M.Al.- Legajo 923. Doct. 21. Estatutos. VER APENDICE, 2
- (31). A.M.Al.- Legajo.923. Doct. 20. Real ejecutoria y Reglamento de las fuentes de Alhadra. Manuscrito. Folios 34-52
- (32). A.M.Al.- Legajo 898. Doct. 2 Expediente sobre el modo y reparto de las aguas de la ciudad.
- (33). A.M.Al.- Legajo 898. Doct. 4
- (34). A.CAL.- Libro actas de 1.755. Nº 31. Cabildo 31 Enero.
- (35). A.M.AL.- Legajo 923. Doct. 21.
- (36). A.M.Al.- Legajo 923. Doct. 21
- (37). TORO, Mariano Jose .- O.C. pag. 30

APENDICE DOCUMENTAL

Documento nº 1

1119

A.M.AI.

Legajo 923. Doct. nº 20

Reglamento formado por los dos Comisarios de los Cabildos Eclesiástico y Secular para el Gobierno y distribución de las Aguas de Aljadra del riego de la Vega, Huertas y abasto de la Ciudad. Año 1.755. Documento manuscrito e Inédito.

DOCUMENTO: REGLAMENTO Y ESTATUTO DE LAS AGUAS DEL RIEGO DE LA VEGA. INEDITO

1120

A.M.AI

Legajo. 923. Doct. nº 20

Transcripción.- Reglamento formado por los dos Comisarios de los cabildos eclesiástico y secular de la ciudad de Almería para el gobierno y ditribución de las Aguas de Aljadra del riego de la Vega y Huertas y abasto de la ciudad. Statuto. Capitulo 1º. Se establece que ambos Cabildos hayan de nombrar perpetuamente dos Comisarios de Aguas, cada cual el suyo, cuya elección y nombramiento haya de poder variar cada uno de dichos Cabildos siempre que lo tenga por conveniente sin alegación a determinado tiempo, porque los Comisarios la Inteligencia necesaria para los muchos puntos y noticias que este encargo incluye y quedaría separado en perjuicio del pública el que por su instrucción y conducta fuese más a propósito: los cuales dos Comisarios con la debida unión entiendan en la justa distribución de las aguas, observando y haciendo observar aquella que sea conforme práctica y derecho o de Interesados, como que se eviten y corrijan cualesquier usurpaciones y abusos. Adicción. El Comisario de la ciudad D. Diego Marín de Isla dice no se conforma con lo que se contiene en el capítulo antecedente por cuanto, no es ni puede ser estable ni perpetua la presente Coadministración, en atención..... Statuto Capítulo 2º. Se establece que ambos Comisarios hayan de tener la absoluta e integra administración de las Aguas de Aljadra, de la Vega, Huertas y Ciudad, sin que el Alcalde de Aguas ni otro algun Juez ni los respectivos Cabildos eclesiástico y secular se intrometan (sic) en modo alguno en cosa que concierna al manejo, distribución y gobierno de ella y sus Dependientes, a los cuales a excepción del Administrador han de poder D(ic)hos Comisarios de conforme acuerdo y común dictamen remover sin ser obligados a manifestar las causas al Juez de Aguas.....(1).

(1). Nota.- Compárese la transcripción parcial del documento manuscrito con el impreso que figura a continuación

Documento nº 2

A.M.Al.

Legajo 923. Doct. nº 21

1121

Copia de los Estatutos formados en virtud de lo mandado por S.M. y Sres, su Presidente y Oidores de la Real Chancillería de Granada, para el gobierno y recta distribución de las aguas de las fuentes de Alhadra de la Ciudad de Almería. Documento impreso y publicado por Mariano J. Toro en su obra "Memorial de las vicisitudes de Almería y pueblos de su río con relación a su estado agrícola". Almería. 1.849.



C O P I A
 DE LOS ESTATUTOS
 FORMADOS EN VIRTVD
 de lo mandado por su Magestad, y Se-
 ñores su Presidente, y Oydores de la Real
 Chancilleria de la Ciudad de Granada,
 para el Gobierno y recta Distribucion
 de las Aguas de las Fuentes de
 Alhadrá de la Ciudad
 de Almería.

DON FERNANDO
 SEXTO, POR LA GRACIA DE
 Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
 de las dos Sicilias, de Jerusalem, de
 Navarra, de Granada, de Toledo, de
 Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
 Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corzeaga, de Murcia, de
 Jaen, &c. A vos la Justicia, y Alcalde de Aguas de la Ciu-
 dad de Almería, salud, y gracia: Sabed, que Pleyto passo,
 y se tratò en la nuestra Corte, y Chancilleria ante el Presi-
 dente, y Oydores de la nuestra Audiencia, que reside en la
 Ciudad de Granada, entre el Dean, y Cabildo de la Santa
 Iglesia de la Ciudad de Almería, y su Procurador en su nom-
 bre de la vna parte, y el Concejo, Justicia, y Regimiento de
 la dicha Ciudad, y su Procurador en su nombre de la otra,
 sobre la Administracion, y Gobierno de las Aguas, y Admi-
 nistracion de sus Bienes, y lo demás en dicho Pleyto conteni-

7.
 tad, y dichos Señores de la Real Chancilleria, se executa en la forma siguiente.

REGLAMENTO, Y ESTATUTO FORMADO
 por los dos Comissarios de los Cabildos Eclesiastico, y Secu-
 lar de la Ciudad de Almería, para el Gobierno, y Distribu-
 cion de las Aguas de Alhadra de el Riego de la Vega,
 y Huertas, y Abasto de la
 Ciudad.

Estatuto.

SE establece, que ambos Cabildos ayan de nom-
 brar perpetuamente dos Comissarios de Aguas,
 cada qual el suyo; cuya Eleccion, y Nombramiento ay a de
 poder variar cada vno de dichos Cabildos siempre que lo ten-
 ga por conveniente, sin obligacion à determinado tiempo,
 porque si fuesse precisamente annual esta Eleccion, no p-
 dria tenerse por los Comissarios la inteligencia necesaria,
 por los muchos puntos, y noticias, que este encargo inclu-
 ye, y quedaria separado en perjuizio del Publico, el que por
 la Instruccion, y Conducta, fuesse más à propósito. Los
 quales dos Comissarios, con la debida vñion, y sentidamien-
 to, la justa Distribucion de las Aguas; observándolas, y hazéndo-
 observar aquella que es conforme à practica, y derecho de
 Interesados, como que se eviten, y corrijan qualesquier usur-
 paciones, y abusos.

CAP. I.
*Interdich-
 tion.*

ADICION: El Comissario de la Ciudad, Don Die-
 go Maria de Isla, dice no se conforma con lo que se con-
 tinea en el Capitulo antecedente, por quanto no es, ni pue-
 de ser estable, ni perpetua la presente Coadministracion,
 en atencion à que esta inteligencia es opuesta en todo al
 citado Auto de treze de Noviembre, en el que con la ma-
 yor claridad se vé, que esta forma de Gobierno no ha de
 durar mas que hasta tanto, que se apruebe por la Real Chan-
 cilleria este Reglamento; con que no aviendo de darse otro
 caso, en que los Cabildos ayan de hazer nueva Eleccion de
 Comissarios, están demás las prevenciones, que à este fin se
 dispone, como igualmente será inutil quanto se establece en
 este

8.

este Reglamento, que aya de servir de Instruccion à los Comissarios, sino es que sea con el intento de que su futura observancia toque al Diputado Juez de Aguas.

CAP. 2.

Intervencion

ESTATUTO. Se establece, que ambos Comissarios ayan de tener la absoluta, è integra Administracion de las Aguas de Alhadrá, de la Vega, Finerras, y Ciudad, sin que el Alcalde de Aguas, ni otro algun Juez, ni los respectivos Cabildos Eclesiastico, y Secular se intrometan en modo alguno en cosa, que contienda al Manejo, Distribucion, y Gobierno de ella, y sus Dependientes, à los quales, à excepcion de el Administrador, han de poder dichos Comissarios, de conforme acuerdo, y comun dictamen, remover, sin ser obligados à manifestar las causas al Juez de Aguas, ni à otra persona alguna, y si verificándose culpas, y defectos en alguno de dichos Dependientes, si entontes alguno de dichos Comissarios no se conformare en remover al tal Dependiente, en este caso podrá el otro Comissario recurrir à el Juez de Aguas, para que comprobada judicialmente, y no en otra forma la mala conducta de el referido Dependiente, se le privo judicialmente, si fuere digna de esta providencia, entendiendose todo lo contenido en este Capitulo, sin perjuizio del conocimiento, que en todo lo judicial, y contencioso de Aguas pertenezca al referido Juez de ellas.

ADICCION. Dicho Comissario de la Ciudad ponga à este Capitulo la misma Adiccion, y reparo, que al antecedente.

CAP. 3.

Intervencion.

ESTATUTO. Que en el Partidor donde se recibe vna tercera parte de el Agua para la Ciudad, y las otras dos para el Riego de la Vega, se ayan de poner dos Llaves, y lo mismo en otro qualquier publico deposito, ò Arca de Agua, vna para cada Comissario, y ambos las ayan de franquear reciprocamente, siempre que qualquiera de ellos quiera reconocer dichos Depositos.

ADICCION. Dicho Comissario de la Ciudad se conforma solo por aora, y entre tanto se resuelve por la Sala en la conformidad, que tiene dicho en los dos Capítulos antecedentes.

ES.